

# DIARIO OFICIAL

Año XIII.

Bogotá, viernes 8 de junio de 1877.

Número 3,954.

**CONTENIDO.**

PODER LEJISLATIVO.	Págs.
Lei 6.ª de 1877 (14 de marzo), por la cual se establecen cuarteles de inválidos.....	4843
Lei 65 de 1877 (4 de junio), que honra la memoria del Teniente Coronel Antonio Williamson i concede pensión a su viuda e hijos.....	4843
Lei 66 de 1877 (4 de junio), adicional al decreto legislativo de 6 de mayo de 1850, de honores a la memoria del esclarecido General Francisco de Paula Santander.....	4843
Lei 67 de 1877 (4 de junio), sobre suministros, empréstitos i espropiaciones. Senado de Plenipotenciarios—Sesion del día 28 de mayo de 1877.....	4843
Cámara de Representantes—Sesion del día 26 de mayo de 1877.....	4844
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 342 de 1877 (6 de junio), en ejecución del título 6.º del artículo 1.º de la lei 62 del presente año, «sobre amnistía.....»	4845
Decreto número 343 de 1877 (6 de junio), sobre entrada de los buques cargados de hielo, por las Bocas de Ciénega.....	4845
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Documentos sobre cesion gratis de un local para despacho de la Oficina telegráfica establecida en Ambalema.....	4845
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Aprobación del Senado a varios nombramientos i sucesos militares hechos por el Poder Ejecutivo.....	4845
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Acuerdo.....	4846

**Poder Legislativo.**

**LEI 6.ª DE 1877**  
(14 DE MARZO).

por la cual se establecen cuarteles de inválidos.  
*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

**DECRETA:**

Artículo 1.º Se establecerán cuarteles de inválidos en las ciudades que designe el Poder Ejecutivo, para que sirvan de asilo a todos los individuos que hayan sido inutilizados por la guerra en defensa del Gobierno lejítimo.

Artículo 2.º Los inválidos acuartelados, gozarán a su subsistencia con el sueldo o pensión de que disfruten, el cual continuará pagándose con la preferencia establecida por la lei.

Artículo 3.º Las viudas o huérfanos, i en defecto de éstos, los padres de los individuos muertos en defensa de las instituciones, serán asimilados al empleo militar de éstos, hasta el grado de Subteniente inclusivo, para el goce del respectivo sueldo conforme a la lei, siempre que comprueben no tener otros medios de subsistencia. Las pensiones de los otros grados se arreglarán a lo que dispongan las leyes vijentes sobre la materia, i a los actos especiales sobre recompensas.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos i órdenes necesarias, para dar cumplida ejecución a la presente lei.

Dada en Bogotá, a ocho de marzo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

**TOMAS C. DE MOSQUERA.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**PABLO DRAGO.**

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,  
*Tomas Rodríguez Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
*Adolfo Cuéllar.*

Bogotá, 14 de marzo de 1877.  
Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,  
(L. S.) **AQUILLO PARRA.**

El Secretario de Guerra i Marina,  
**F. PÉREZ.**

\* No se publicó esta lei oportunamente porque las multiplicadas atenciones de la Secretaría de Guerra no lo permitieron.

**LEI 65 DE 1877**

(4 DE JUNIO).

que honra la memoria del Teniente Coronel Antonio Williamson i concede pensión a su viuda e hijos.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,*

**CONSIDERANDO:**

1.º Que el Teniente Coronel Antonio Williamson se apresuró a tomar servicio en las fuerzas federales tan luego como comprendió que el Gobierno de Antioquia, su Estado natal amenazaba seriamente las instituciones liberales del país;

2.º Que el comportamiento del mencionado Jefe durante la campaña fué digno de todo elogio,

**DECRETA:**

Artículo 1.º La República incorpora en el cuadro inmortal de sus héroes sacrificados en defensa de la causa de la libertad, el nombre del valeroso hijo de la ciudad de Rionegro, Teniente Coronel Antonio Williamson, muerto en la batalla de La Donjiana en los momentos en que, a la cabeza del *Miranda* que llevaba la vanguardia en el combate, desalojaba al enemigo de la primera de sus fortificaciones.

Artículo 2.º La República al propio tiempo que lamenta la muerte del Teniente Coronel Williamson, concede a su viuda e hijos una pensión de cincuenta pesos mensuales (\$ 50), de que disfrutará la viuda mientras conserve su estado de tal, i sus hijos, mientras sean menores de edad.

Dada en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

**EMILIANO RESTREPO E.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.**

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

*Tomas Rodríguez Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
*Adolfo Cuéllar.*

Bogotá, 4 de junio de 1877.  
Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,  
(L. S.) **SERJIO CAMARGO.**

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,  
**J. M. QUIJANO W.**

**LEI 66 DE 1877**

(4 DE JUNIO),

adicional al decreto legislativo de 6 de mayo de 1850, de honores a la memoria del esclarecido General Francisco de Paula Santander.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

**DECRETA:**

Artículo único. Con el objeto de que la plaza de la capital de la Union en que va a ser colocada la estatua de *El Hombre de las Leyes*, de acuerdo con el decreto legislativo de 6 de mayo de 1850, mejor en todo lo posible i corresponda así a la magnificencia de ese monumento, deberá construirse un puente que ponga en comunicación la plaza de Santander con la parte oriental del barrio de la Catedral, por la calle que va de dicha plaza hacia el oriente.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes conducentes a fin de que la obra de que se trata sea construida sin demora, bien por la Direccion de Obras públicas de la Nación, o auxiliando al distrito de Bogotá con la suma necesaria al efecto.

Dada en Bogotá, a veintiocho de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

**EMILIANO RESTREPO E.**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**JOSÉ M. MALDONADO NEIRA.**

Bogotá, 4 de junio de 1877.  
Publíquese i ejecútase.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,  
*Tomas Rodríguez Pérez.*

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
*Adolfo Cuéllar.*

Bogotá, 4 de junio de 1877.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,  
(L. S.) **SERJIO CAMARGO.**

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,  
**J. M. QUIJANO W.**

**LEI 67 DE 1877**

(4 DE JUNIO),

sobre suministros, empréstitos i espropiaciones.

*El Congreso de los Estados Unidos de Colombia*

**DECRETA:**

Artículo 1.º En los términos de esta lei, la República reconoce a cargo del Tesoro nacional, los créditos que se comprueben con arreglo a las disposiciones de la misma, procedentes de suministros, empréstitos i espropiaciones exijidos durante la última guerra civil que se mencionan en el artículo 3.º de esta lei.

Artículo 2.º Los empréstitos hechos al Gobierno rebelde de Antioquia i las espropiaciones ordenadas por él i sus agentes, serán indemnizados por dicho Gobierno.

Artículo 3.º Los reconocimientos de que trata el artículo 1.º de esta lei, se dividen en cuatro clases, a saber:

1.º Suministros i empréstitos hechos por los partidarios o sostenedores del Gobierno jeneral al mismo Gobierno;

2.º Espropiaciones hechas a los partidarios o sostenedores del Gobierno jeneral por dicho Gobierno i por las fuerzas revolucionarias en todos los Estados, con excepción de Antioquia;

3.º Empréstitos i suministros de todos jéneros, hechos por los Gobiernos de los Estados al Gobierno jeneral; i

4.º Empréstitos voluntarios hechos al Gobierno jeneral, i espropiaciones hechas por el mismo a los que se consideren adversarios políticos de dicho Gobierno.

Artículo 4.º Para los efectos de esta lei, se entenderá que el tiempo de la guerra civil, es el comprendido desde el día 12 de julio de 1876, hasta aquel en que el Poder Ejecutivo declare restablecido el orden público.

Artículo 5.º Los empréstitos forzados decretados contra los rebeldes o sus cómplices, así como las espropiaciones que se hayan hecho i los suministros que se hayan exijido a los mismos, se considerarán como contribuciones de guerra exijidas o pedidas en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 91 de la Constitución; i en consecuencia no se reconocerá crédito ninguno proveniente de ellas a cargo del Tesoro.

§. Para los efectos de este artículo, los Jueces nacionales de primera instancia i la Corte Suprema federal, al aprehender el conocimiento de un juicio contradictorio por espropiaciones, empréstitos i suministros, pedirán informe, ya al Gobernador, Presidente o Jefe superior del respectivo Estado, ya al Poder Ejecutivo nacional sobre los compromisos que haya podido contraer el demandante en la guerra de 1876 a 1877. Contra este informe se admitirán las pruebas que tenga a bien presentar la parte contraria i ellas surtirán sus efectos legales.

Artículo 6.º Tanto los nacionales como los extranjeros tendrán que ocurrir al Poder Judicial de la Union reclamando el valor de los empréstitos, suministros i espropiaciones, para que en juicio contradictorio se decida sobre el derecho con que se hace la reclamación i se fije la cuantía que debe reconocerse a cargo del Tesoro de la Union.

Cuando la reclamación tuviere por base un contrato que conste de documentos auténticos o instrumentos públicos, en el cual

se halle fijada la suma, se ocurrirá administrativamente al Secretario del Tesoro i Crédito nacional, para que haga el reconocimiento del crédito a cargo del Tesoro de la Union.

§. Esta disposición no comprende las reclamaciones de extranjeros, pendientes en la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores, por espropiaciones anteriores a la presente guerra civil, las cuales se reconocerán administrativamente o por medio de árbitros de derecho o amigables compondores, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 7.º Los bienes raíces de propiedad de los rebeldes que se hayan adjudicado al Gobierno en pago de empréstitos, serán devueltos a sus anteriores dueños, siempre que dentro de noventa días de publicada la presente lei consignen en dinero efectivo las cuotas asignadas, con un recargo de diez por ciento sobre éstas.

§. Esta disposición no comprende a los que no hayan tomado armas contra el Gobierno nacional, los cuales tendrán derecho a que se les devuelvan las propiedades que se hayan adjudicado al Gobierno, sin recargo alguno, siempre que satisfagan el pago del empréstito, o la parte de él que el Poder Ejecutivo les asigne.

Artículo 8.º Las demandas sobre suministros, empréstitos i espropiaciones, se formularán como toda demanda en juicio ordinario, i además, se expresará en ellas con toda claridad la fecha i el lugar en que se verificó el hecho que sirve de fundamento a la reclamación, el Jefe o autoridad que ordenó su ejecución i las especies u objetos suministrados, manifestando si alguna parte o porción de ellas fué recuperada por el reclamante.

Artículo 9.º Los Jueces nacionales concurrerán en primera instancia de los juicios de que trata esta lei, i la Corte Suprema federal en segunda; pero este Tribunal decidirá como Jurado, verdad sabida i buena fé guardada, tanto para fijar la cuantía de la reclamación, como para hacer la calificación de partidario o adversario del Gobierno jeneral en el respectivo reclamante, i responder en la sentencia las razones de su fallo.

Quando se trate de reclamaciones de extranjeros, será punto controvertible si el reclamante perdió su neutralidad, sobre lo cual se hará declaratoria en la sentencia.

Artículo 10.º A los extranjeros no se les reconocerán créditos como a tales sino por los valores que se les han tomado o que hayan suministrado de su propiedad; i cuando reclamen como cesionarios de créditos de nacionales se les reconocerán como créditos de éstos.

Si la Corte Suprema hallare que en la reclamación que hagan los extranjeros como de ellos, lo espropiado era de nacionales, absolverá de la demanda al Tesoro de la Nación.

Artículo 11.º Todo individuo a quien se le haya hecho alguna espropiación o que haya dado algun suministro, tiene el deber de presentar a la Gobernacion del Estado o Prefectura del Territorio respectivo, una relacion de los objetos espropiados o suministrados, su valor i la fecha en que tuvo lugar la espropiacion. Esta relacion se presentará a mas tardar dentro de noventa días despues de publicado en la capital del respectivo Estado o Territorio, el decreto en que se declare restablecido el orden público, i es obligatorio acompañar a la demanda copia de ella autorizada por el Secretario del Gobernador o Presidente del Estado o Prefecto del Territorio.

Artículo 12.º La Corte Suprema pasará al Secretario del Tesoro i Crédito nacional, copia de las sentencias en que condena a la Nación al pago de suministros, empréstitos i espropiaciones.

Artículo 13.º Las reclamaciones de los Estados por los suministros que hayan hecho al Gobierno jeneral de sus bienes o rentas ordinarias para el servicio de la guerra, se harán administrativamente en un solo expediente al Secretario del Tesoro i Crédito nacional, quien lo pasará a la Oficina jeneral de cuentas, para que liquide lo que halle debidamente comprobado. En las